



PROCESO: VERBAL SUMARIO ALIMENTOS DE MAYORES
RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00103-00
DEMANDANTE: NINIVE DEL SOCORRO CURE GUETTE
DEMANDADO: ESTEBAN ENRIQUE VALDERRAMA RÍOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso al despacho el presente proceso informándole que la parte demandante subsanó las falencias de la demanda, señaladas en el auto adiado 02 de julio de 2021. Sírvase proveer. Juan de Acosta, 10 de septiembre de 2021.

CARLOS ANDRÉS HERRERA MALO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO
Diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe Secretarial, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Uno de los elementos que fija el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, por ello, el artículo 117 del Código General del Proceso, preceptúa:

“PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 012 de 2002, señaló:

“Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas que fueron proscritas por el constituyente de 1991.

Calle 6 No. 6- 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia
OJMM



En el caso que nos ocupa la parte demandante en el presente proceso, no subsanó la demanda como se le ordenó en la providencia adiada 21 de mayo de 2021, razón por la cual esta oficina judicial rechazará la demanda y así dejará constancia en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por NINIVE DEL SOCORRO CURE GUETTE en contra del señor ESTEBAN ENRIQUE VALDERRAMA RÍOS, a través de apoderado judicial, por no haber sido subsanada en término.

SEGUNDO: DESANOTAR la presente demanda del libro radicador y ordenar devolverla al Demandante con todos sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNÁNDEZ DE CASTRO
JUEZ

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho: j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
JUAN DE ACOSTA**

Notificado Por Estado N° _____ del día 13 de
septiembre de 2021.

Auto de fecha: 10 de septiembre de 2021.

El secretario,

CARLOS ANDRES HERRERA MALO